

## Libro II, Título I Cotizaciones y Aportes Previsionales por desempeño de Trabajos Pesados

# Capítulo IV De los registros y del pago de las cotizaciones

---

1. Las cotizaciones y aportes establecidos en el artículo 17 bis del D.L. N° 3.500, deberán efectuarse en relación a las remuneraciones imponibles devengadas a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriado el respectivo dictamen de la Comisión Ergonómica Nacional, lo que ocurrirá transcurrido que sea el plazo de 30 días hábiles para presentar el reclamo o, en su defecto, notificada la resolución de la Comisión de Apelaciones. En tanto, dichas cotizaciones y aportes respecto de los trabajadores que ocupen uno o más puestos de trabajo calificados como pesados en los Dictámenes de la Comisión Ergonómica Nacional, publicados el día 6 de octubre de 1997, tanto en el Diario Oficial como en el diario La Nación, deberán enterarse en relación a las remuneraciones imponibles devengadas por éstos, a partir del día primero de noviembre de 1997, esto es, dentro de los diez primeros días del mes de diciembre de este año. Las administradoras deberán crear campos en su archivo de afiliados, destinados a registrar por cada trabajador la fecha en que empezaron a devengarse las cotizaciones por trabajos pesados y la tasa de cotización a que se encuentra afecto, ya sea del 4% o del 2%.

2. No procederá efectuar estas cotizaciones y aportes, durante los períodos en que el trabajador estuviere haciendo uso de licencia médica o de permisos sin goce de remuneraciones.

3. La cotización del 2% de sus remuneraciones, o del 1% en su caso, de cargo del trabajador que desempeña trabajos calificados como pesados, deberá ser retenida por su empleador y éste, a su vez, deberá disponer un aporte por el mismo monto para la cuenta de capitalización individual del trabajador. Tanto la cotización de cargo del trabajador como el aporte de cargo del empleador, constituirán en conjunto lo que en adelante se denominará Cotización por trabajos pesados para efectos del presente Título y deberá ser equivalente al 4%, o al 2% en su caso, de la remuneración imponible del trabajador hasta el monto tope imponible vigente.

4. La cotización por trabajos pesados deberá ser pagada por el empleador, en la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador y dentro del plazo legal fijado en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, devengando los mismos reajustes, intereses y recargos que se establecen en dicho artículo, en caso de que se pague con atraso. Será obligación de las administradoras realizar las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas por trabajos pesados, más sus reajustes, intereses y recargos, para lo cual se aplicarán las normas establecidas en dicho artículo.

5. Las cotizaciones por trabajos pesados se acreditarán en las Cuentas de Capitalización Individual de cotizaciones obligatorias, debiendo controlarse el número de períodos, que por cada tasa de cotización (4% o 2%), registre cada trabajador acreditados en su cuenta personal, para cuyo efecto las administradoras deberán incorporar a su archivo de afiliados con la primera cotización acreditada, los campos destinados a registrar el número de períodos cotizados, información que deberá actualizarse mensualmente o cada vez que se pague una nueva cotización. En consecuencia, en el archivo de afiliados deberá figurar al último día hábil de cada mes, la información relativa al total de períodos cotizados a esa fecha por concepto de trabajos pesados.

En los casos de trabajadores que se encuentren acogidos a subsidios por incapacidad laboral o haciendo uso de permisos sin goce de remuneración y, como consecuencia de ello, el monto de la cotización por trabajos pesados que se pague deba ser el resultante de aplicar la tasa de 4 o 2% sólo sobre la parte de la remuneración que corresponda a los días trabajados, para efectos de incluir ese mes en la información sobre períodos cotizados que se debe consignar en los campos a que se refiere el párrafo precedente, la respectiva cotización deberá considerarse como de un período.

6. En los procesos de traspaso de cuentas personales, las administradoras antiguas deberán informar a las nuevas administradoras la fecha en que al trabajador se le generó la obligación de cotizar por trabajos pesados con cada tasa, el porcentaje de cotización a que está afecto y el número de

períodos que registra en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias con cada porcentaje, hasta la actualización correspondiente al mes del traspaso, datos y valores que las nuevas administradoras deberán incorporar a su archivo de afiliados.

7. Para el traspaso de cuentas personales de trabajadores que desempeñan trabajos pesados, conjuntamente con el envío del Archivo de Traspasos de Afiliados, la administradora antigua deberá transmitir a la nueva administradora el Archivo de Traspasos de Afiliados por Trabajos Pesados, TRAFIL05, cuyo diseño se define en el Anexo N° 5 del presente Título; el archivo computacional que se transmita, deberá respaldarse en la nueva administradora mediante microformas u, opcionalmente, aplicando tecnología COLD, ciñéndose estrictamente al formato definido en el Anexo N° 6 del presente Título. Este respaldo deberá estar disponible el día 25 del mes siguiente al de la transferencia, constituyendo el respaldo oficial de la información recepcionada desde la administradora antigua.

8. Por el depósito y la acreditación de las cotizaciones por trabajos pesados, las administradoras no podrán cobrar las comisiones a que se refieren los artículos N° 28 y 29 del D.L. N° 3500 de 1980.